

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CALOTO – CAUCA

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052

j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 001
: CIVIL
: PARTIDA No. 2020-00046-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Caloto – Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A RESOLVER

En la presente demanda ejecutiva se pretende que las demandadas **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE Y DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE** le pague al señor **HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO** unos honorarios contentivos de un contrato de Prestación de Servicio Profesionales.

Advierte el Despacho que debe declarar la falta de competencia y ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, por tratarse de un conflicto jurídico producto de servicios personales de carácter privado, tal como lo indica el contrato de prestación de servicios allegado al presente proceso, lo cual constituye una obligación clara, expresa y exigible, las cuales pueden hacerse efectivas por el Juez laboral conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior por cuanto los honorarios cuyo pago reclama el demandante, se encuentran pactados en el contrato de Prestación de Servicio Profesionales, el cual fue debidamente aceptado y firmado por las demandadas **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE** y **DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE**,

Además, al haberse atribuido de manera expresa por el artículo 2 de la de la precitada norma, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos del Juez Civil, razón por la cual, carece éste Despacho de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, el demandante, pudo acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva, la cual debe ser interpuesta ante el Juez laboral. Ya que en este caso la obligación contenida en el mencionado contrato se reúnen los requisitos previstos del artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, al constar en documento que proviene de los deudores pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. En virtud de ello, el presente proceso será remitido a dicha jurisdicción para lo de su competencia, a la luz de los artículos 133 y 138 del Código General del Proceso.

Conviene precisar también que el artículo 16 del C.G.P., dispone que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y precisa:

“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,**

RESUELVE

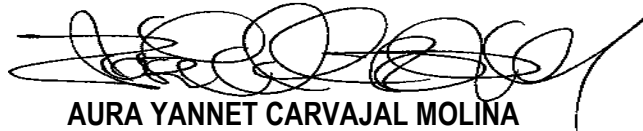
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA, por la naturaleza del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente por competencia y a la mayor brevedad posible al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a declarar la nulidad de lo actuado, lo cual conservará su validez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA